

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que a la vista del nivel de precios existentes en el mercado internacional y en el mercado interior revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuye a los contingentes anteriores.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y su vigencia finalizará el treinta de junio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3276/1969, de 19 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha disposición fué prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil cincuenta y cuatro, de trece de septiembre próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, en la partida doce punto cero uno B-tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3277/1969, de 19 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos que, con algunas exclusiones, ha sido prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil doscientos treinta y nueve, de trece de septiembre.

La conveniencia de mantener la citada suspensión, excluyendo algunos de los que han estado afectados por la misma y la variación de redacción dada a la subpartida treinta y nueve punto cero uno H del Arancel de Aduanas, hace aconsejable mantener la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios reajustándola a las necesidades actuales, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos sesenta, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios, en la cuantía necesaria para que sean aplicables los tipos impositivos que más abajo se especifican, a la importación de los productos petroleoquímicos incluidos en la siguiente relación, en la cual se indican las partidas del Arancel de Aduanas en que están clasificados y los tipos impositivos que serán aplicables a cada uno por efecto de la suspensión que se dispone:

Partida arancelaria	Concepto	Tipo impositivo aplicable
29.01 A-1	Butadieno	Libre
29.01 B-4	Etilhenceno	9,5 %
29.01 B-5	Estireno	Libre
29.04 B-2	Monopropilenglicol	5,2 %
29.08 D	Etilglicol	4,5 %
29.08 G	Dipropilenglicol	13 %
29.09 B	Oxido de propileno	13 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	Libre
29.22 A-3	Adipato de hexametildiamina monómero	Libre
29.27 B	Acrlonitrilo monómero	Libre
29.35 G	Caprolactama	Libre
39.01 E-1	Polímeros de adipato de hexametildiamina	11,5 %
39.01 E-2	Los demás	11,5 %
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol	4,5 %
39.01 H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación	Libre
39.02 C-1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres apartados a) y b), de este capítulo	23,5 %
39.02 G-1	Copolímeros de acrlonitrilo	Libre
39.02 H-1	Polivinil-butiral y polivinil-formal	Libre

Artículo segundo.—Durante el período de vigencia de la suspensión de derechos que se dispone por el presente Decreto quedan sin efecto las bonificaciones arancelarias concedidas para algunas de las mercancías especificadas en la anterior relación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3278/1969, de 19 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto, que fué dispuesta por Decreto 1415/1969, de 5 de julio, rectificado por el 1591/1969, de 22 de julio.

El Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio último, rectificado por el mil quinientos noventa y uno, del día veintidós del mismo mes, dispuso la suspensión total por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de lingote de aluminio en bruto, clasificado en las partidas setenta y seis punto cero uno A-uno y A-dos del Arancel de Aduanas.

Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre por Decreto dos mil doscientos cuarenta, de trece de septiembre del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto

de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto, clasificado en las partidas setenta y seis punto cero uno A-uno y A-dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio último, rectificado por el Decreto mil quinientos noventa y uno del mismo mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3279/1969, de 19 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 31 de marzo próximo, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.

El Decreto mil trescientos sesenta y siete de veintiséis de junio último, dispuso la suspensión por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre por Decreto dos mil trescientos cuarenta y nueve, de nueve de octubre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la efectividad de todos los preceptos del Decreto mil trescientos sesenta y siete, de veintiséis de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3280/1969, de 19 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario valedero hasta el día 31 de diciembre de 1970, para la importación libre de derechos de 20.000 toneladas métricas de etileno de la P. A. 29.01 A-3.

El aumento de la demanda interior de etileno y la imposibilidad transitoria de un total suministro por parte de las industrias que lo produce, unido al nivel actual de los precios en el mercado internacional en relación con los que rigen en el mercado interior, hacen aconsejable la concesión de un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de veinte mil toneladas de dicha mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la vigente Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se establece un contingente arancelario, libre de derechos, valedero hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, para la importación de veinte mil toneladas métricas de etileno de la partida arancelaria veintinueve punto cero uno A-tres.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, Comercio Exterior y Política Arancelaria adoptarán en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3281/1969, de 19 de diciembre, por el que se prorrogan y amplían, por seis meses, los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1698/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados y ampliados por Decreto hasta 31 de diciembre de 1969.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente, en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar y ampliar, por seis meses, los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio y sucesivamente prorrogados y ampliados por Decreto hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan y amplían hasta el treinta de julio de mil novecientos sesenta los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio y sucesivamente prorrogados y ampliados por Decreto hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Dichos contingentes se amplían para el primer semestre de mil novecientos sesenta, en diecisiete mil toneladas métricas de pasta química para la fabricación de papel prensa, correspondiente a las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-2-a, y cuarenta y cinco mil toneladas de papel prensa de la partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno.

Artículo tercero.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.